

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-861/2021

**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**RESPONSABLES:** 

COORDINADORA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA**: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORÓ**: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales<sup>1</sup> del ciudadano indicado al rubro, promovido por la ciudadana María del Carmen Sánchez Sánchez<sup>2</sup>, quien se ostenta como precandidata única a Diputada Federal en el 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Centro, Tabasco, por el partido Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> En lo siguiente, actora, promovente o parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, juicio ciudadano.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Posteriormente, partido político o partido actor.

La actora controvierte el acuerdo emitido en el expediente CNJI/23/21 por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>, el registro de candidatos o candidatas inscritas por el citado partido el veintinueve de marzo, ante el Instituto Nacional Electoral, así como la resolución CNJI/20/21 emitida por la responsable antes señalada.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto	3		
II. Medio de impugnación federal  C O N S I D E R A N D O  PRIMERO. Jurisdicción y competencia.  SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7 7		
		CUARTO. Estudio de fondo	11
		RESUELVE:	23

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo de trece de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente CNJI/023/2021, toda vez que contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable no violentó el principio de congruencia.

Por otro lado, se estiman inoperantes diversos planteamientos al ser reiteraciones de lo argumentado ante la instancia partidista, los cuales

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, autoridad responsable.



no combaten lo resuelto por la Comisión responsable, además de que están encaminados a controvertir un acuerdo definitivo y firme.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, así como del expediente SX-JDC-627/2021<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria para participar como precandidatos a diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021.
- 2. Solicitud de Registro. El catorce de diciembre siguiente, la actora solicitó documentación para realizar su registro como precandidata a Diputada Federal por el cuarto Distrito Federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en el municipio de Centro.
- **3. Registro.** El diecisiete de diciembre la actora realizó formalmente su registro como precandidata a la Diputación Federal por el referido Distrito.
- **4. Primer Dictamen.** El veintidós de diciembre siguiente, dicho partido emitió dictamen donde le notificaron a la actora la procedencia de su registro.

<sup>5</sup> Lo cual se señala como un instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

- **5. Segundo Dictamen.** El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, tuvo conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el cual negaron la procedencia de su registro para ser candidata por el Distrito ya señalado.
- **6. Escrito aclaratorio y respuesta.** En virtud de lo anterior, la actora presentó escrito aclaratorio de la negativa de registro a lo que el siete de marzo, dicha Comisión le dio respuesta justificando dicha negativa de registro, el cual a decir de la actora le fue notificado el dieciséis de marzo.
- 7. **Demanda.** El veinte de marzo, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable contra los actos antes mencionados a lo que aduce, dicha autoridad no resolvió su impugnación.
- 8. Primera Demanda Federal y Reencauzamiento de esta Sala Regional. El veintitrés de marzo, la actora presentó en salto de instancia juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la respuesta señalada en el parágrafo anterior, a lo que esta autoridad jurisdiccional la registró como SX-JDC-513/2021, no obstante, una vez analizado el asunto se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que fuera agotada la cadena impugnativa.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



- **9. Registro de Candidatos.** El veintinueve de marzo, el partido Movimiento Ciudadano registró su fórmula de candidatos ante el Consejo Distrital respectivo para las elecciones 2020-2021.
- **10. Segunda Demanda Federal y Reencauzamiento de esta Sala Regional.** El dos de abril, en contra del registro del ciudadano Javier Alejandro Pérez Ramírez como candidato a diputado federal por Movimiento Ciudadano en el distrito electoral 04 con cabecera en Centro, Tabasco, la actora promovió demanda ante esta Sala Regional, a lo que esta autoridad jurisdiccional la registró como SX-JDC-524/2021, no obstante, se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al órgano intrapartidista correspondiente.
- 11. Acuerdo CNJI/20/2021. El ocho de abril, la presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, en cumplimiento a lo descrito en el punto ocho, emitió acuerdo en el sentido de declarar improcedente el procedimiento disciplinario al haberse presentado de forma extemporánea.
- **12. Acuerdo CNJI/23/2021.** El trece de abril, la presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, en cumplimiento a lo descrito en el punto diez, emitió acuerdo donde declaró que la actora no cuenta con personalidad para impugnar.

# II. Medio de impugnación federal

13. Presentación de demanda. Mediante escrito de diecisiete de abril, fijado en los estrados de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano el veinte de abril siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal.

- 14. Recepción y turno. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-861/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
- **15.** Radicación y admisión. El tres de mayo, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.
- **16.** Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; a) Por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como precandidata única a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Centro, Tabasco, por el partido Movimiento Ciudadano contra actos emitidos por autoridades de dicho partido político; b) por territorio, en atención a que la



controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde conocer a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 19. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.
- **20. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.
- **21. Oportunidad.** Se tiene por colmado dicho requisito previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, de acuerdo a lo siguiente.
- 22. Por cuanto hace al acuerdo del expediente CNJI/023/2021, fue emitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el trece de abril y notificado a la actora de manera

electrónica en la misma fecha, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de abril.

- 23. Al respecto, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que el diecisiete de abril la actora presentó vía correo electrónico dirigido a esta Sala Regional el archivo digitalizado del escrito de demanda, con el cual se formó el diverso SX-JDC-627/2021.
- **24.** Sin embargo, al no obrar en autos el escrito de demanda con la firma autógrafa de la actora, el veintitrés de abril esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda del juicio referido.
- 25. Una vez emitida la sentencia señalada, el veintisiete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado emitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, junto con la demanda original, lo cual dio origen al juicio en que se actúa.
- **26.** Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que no contiene sello de recepción por parte de la autoridad responsable, por lo que no se tiene certeza de cuándo fue recibido.
- **27.** Ante tal situación, al no ser una circunstancia imputable a la actora, no puede depararle perjuicio la falta de sello de recepción de la demanda, por lo que debe tenerse como oportuna.
- 28. Orienta en tal sentido la jurisprudencia 25/2014, de rubro: "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN



# GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).<sup>7</sup>

- 29. No pasa desapercibido por esta Sala Regional que la actora también señala como actos impugnados el acuerdo emitido en el expediente CNJI/020/2021, así como el registro de candidaturas a la diputación federal en el distrito 04 con sede en Centro, Tabasco, de Movimiento Ciudadano, sin embargo, la determinación respecto a la oportunidad de ambos actos está estrechamente relacionada con el fondo del presente asunto.
- **30.** Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser la actora del procedimiento disciplinario iniciado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-524/2021, en el cual se emitió el acuerdo que ahora le causa agravio.
- 31. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"8.
- **32. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el órgano de justicia del partido Movimiento Ciudadano relacionado con la postulación de una candidatura a una diputación federal competencia de esta Sala

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52, así como en la página electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2014&tpoBusqueda=S&sWord=oport unidad,autoridad,responsable

<sup>8</sup> Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

Regional, por lo que en el caso no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

**33.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

#### CUARTO. Estudio de fondo

#### a. Planteamiento

- **34.** La actora señala como actos impugnados los siguientes:
  - a) El acuerdo emitido en el expediente CNJI/023/21 emitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano;
  - b) El ilegal registro de candidatos o candidatas inscritas por el referido instituto político el veintinueve de marzo ante el Instituto Nacional Electoral, relativo al distrito 04 con sede en Centro, Tabasco; y
  - c) La resolución CNJI/20/21, la cual a la fecha señala no le ha sido notificada.
- **35.** Su pretensión consiste en que se declare la nulidad lisa y llana del acto reclamado y a la vez se revoque, se declare la invalidez del registro que realizó el partido y, en consecuencia, se ordene su registro como candidata a diputada federal.
- **36.** Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:



- 37. Señala que resulta falso lo aducido por la autoridad responsable respecto a que tuvo conocimiento del acto reclamado los días veinte y veintinueve de marzo, además de que el acuerdo de no admisión no le fue notificado eficazmente el veintiocho de febrero.
- **38.** Por otra parte, manifiesta que la responsable no se pronunció sobre cuestiones que hizo valer en su demanda en torno a la violencia política en razón de género, lo cual es una cuestión de tracto sucesivo, por lo que debió de conocer el fondo del asunto y no declarar alguna incompetencia, improcedencia o no admisión.
- **39.** Además, advierte que la resolución impugnada es incongruente, pues por un lado resuelve el expediente CNJI/023/2021 y por otro hace un pronunciamiento en torno al expediente CNJI/020/2021, cuando no fueron acumulados, aunado a que desconoce el resolutivo de este último a no obrar notificación alguna.
- **40.** Asimismo, aduce que en la resolución impugnada se hacen consideraciones de fondo para no admitir las impugnaciones, tales como la fecha de notificación del acto reclamado, si tiene o no calidad de precandidata y si tiene personalidad para impugnar.
- **41.** Por otra parte, señala que el distrito 04 no puede ser ocupado por el género masculino porque ella fue la única que se registró a dicho distrito, vulnerando con ello el principio de oportunidad paritaria, al no verificar los bloques.
- **42.** Además, argumenta que al registrar al género masculino en el distrito multicitado se genera violencia política de género, pues el partido le impidió su participación otorgándole información falsa y ocultándole el dictamen que impidió su registro, por lo que el hecho

de no registrarla ante el órgano electoral se le impidió y obstaculizó el acceso a las campañas electorales.

- **43.** De la anterior síntesis de agravios se colige que los motivos de disenso pueden agruparse en las siguientes temáticas, a saber:
  - a) Vulneración al principio de congruencia en el acuerdo CNJI/023/2021.
  - b) Ilegal registro y acuerdo CNJI/020/2021.

#### b. Decisión

- **44.** Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio de la actora son por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes**.
- **45.** Lo infundado radica en que contrario a lo aducido por la actora, la responsable no incurrió en una incongruencia en su determinación.
- 46. Y la inoperancia, en que diversos planteamientos son reiteraciones de lo expuesto y argumentado en la instancia previa y, por ende, no están realmente dirigidos a controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, además de que se encuentran dirigidos a controvertir un acuerdo definitivo y firme.

#### c. Justificación

# c.1 Principio de congruencia

47. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso,



con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>9</sup>

- **48.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>10</sup>
- **49.** Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>11</sup>
- **50.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

# c.2 Consideraciones de la responsable

**51.** Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano estimó que no ha lugar a la admisión del

13

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ídem, paginas 440-446.

escrito presentado por la actora, al no contar con la personalidad para impugnar.

- **52.** Lo anterior, debido a que el veintisiete de febrero se determinó la procedencia de candidaturas a diputados federales, sin embargo, la actora señaló que tuvo conocimiento de dicho acto el veintiocho de febrero, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de marzo.
- **53.** Sin embargo, la actora promovió su medio de impugnación el veinte de marzo, <sup>12</sup> es decir fuera del plazo legal para impugnar la resolución.
- **54.** Debido a lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria determinó mediante acuerdo de siete de abril, dentro del expediente CNJI/020/2021, no admitir el escrito al presentarse de manera extemporánea, determinación que le fue notificada al correo electrónico señalado en su escrito el nueve de abril siguiente.
- **55.** En consecuencia, a juicio de la responsable, la actora dejó de tener la calidad de precandidata, al vencer el término para impugnar la determinación referida y al precluir su derecho como precandidata.

#### c.3 Consideraciones de esta Sala Regional

c.3.1 Vulneración al principio de congruencia en el acuerdo CNJI/023/2021.

**56.** A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el planteamiento de la actora relativo a que el acuerdo controvertido

14

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El cual dio origen al expediente SX-JDC-513/2021, reencauzado al órgano intrapartidista, mismo que integró el expediente CNJI/020/2021.



resulta incongruente al señalar dos expedientes que no se encuentran acumulados.

- 57. Lo anterior, en razón de que el hecho de que la responsable haya señalado el acuerdo emitido en el expediente CNJI/020/2021 fue debido a que dicha determinación tuvo como consecuencia que la actora no contara con personalidad para controvertir el nuevo acto impugnado señalado en el diverso CNJI/23/2021.
- **58.** Además, el segundo de ellos fue recibido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el mismo día en que fue emitido el acuerdo en el expediente CNJI/020/2021 en donde se determinó la extemporaneidad en la presentación del escrito de la actora, por lo que tal circunstancia impidió a la responsable acumular los referidos expedientes.
- **59.** Por su parte, resulta inexacta la aseveración de la actora respecto que en el acuerdo controvertido se hacen consideraciones de fondo, tales como la fecha de notificación del acto reclamado, si tiene o no calidad de precandidata y si tiene personalidad para impugnar, pues a juicio de este órgano jurisdiccional dichas manifestaciones no se tratan de un análisis de fondo, sino de un análisis a los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción.
- **60.** En efecto, el derecho de un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban de ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

- 61. Además, respecto a lo alegado por la actora relativo a que la responsable no se pronunció sobre las cuestiones que hizo valer en su demanda en torno a la violencia política en razón de género, ello se debió al sentido del acuerdo impugnado en el cual se tuvo por no admitido el escrito presentado por la actora, pues en todo caso la actora tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo emitido en el expediente CNJI/020/2021, el cual tuvo por no admitido el escrito presentado por la actora en el que hizo valer tal circunstancia.
- **62.** Y si bien la actora señala que no se le notificó dicha determinación, contrario a lo expuesto, obra en autos del expediente SX-JDC-627/2021<sup>13</sup> el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el cual señala que el nueve de abril, se remitió el acuerdo emitido en el expediente CNJI/020/2021, a través del correo electrónico que la promovente proporcionó, sin embargo, al tratarse de una notificación oficial, además fue remitido al domicilio señalado por la actora vía mensajería especializada, siendo entregado y firmado por la persona que acreditó para oír y recibir notificaciones el doce de abril, adjuntando las documentales que acreditan su dicho.

# c.3.2 Ilegal registro y acuerdo CNJI/020/2021.

**63.** En criterio de esta Sala Regional, los motivos de disenso enderezados para controvertir el registro del candidato para la diputación federal en el distrito 04, con cabecera en Centro, Tabasco, la supuesta violencia política de género generada a partir del mismo, así como lo determinado por la presidenta de la Comisión Nacional

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Lo cual se señala como un instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.



de Justicia Intrapartidaria en el acuerdo CNJI/020/2021 se estiman inoperantes.

- **64.** En primer lugar, si bien este Tribunal ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.<sup>14</sup>
- 65. En el caso, los planteamientos encaminados a controvertir el registro del candidato para la diputación federal en el distrito 04, así como la supuesta violencia política generada a partir del mismo, son una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, los cuales no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible que esta Sala Regional pueda proceder a su análisis.

<sup>14</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE ES SUFICIENTE CON CONFIGURADOS **EXPRESAR** LA CAUSA PEDIR" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, página 5, en У http://sitios.te.gob.mx/ius\_electoral/

- **66.** Por su parte, respecto al acuerdo emitido en el expediente CNJI/020/2021, la razón atiende a que con tales alegaciones se pretende controvertir un acto que es definitivo y firme, pues no fue controvertido en su oportunidad.
- 67. Al respecto, como se expuso en líneas anteriores, dicho acuerdo fue emitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el ocho de abril y notificado a la persona autorizada por la actora el doce siguiente, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación trascurrió del trece al dieciséis de abril, mientras que el escrito que dio origen al presente medio de impugnación tiene fecha de diecisiete de abril.
- **68.** No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la actora manifiesta que dicho acuerdo no le fue notificado, sin embargo, como ya se señaló, en los autos del expediente SX-JDC-627/2021<sup>15</sup> obran las constancias de notificación practicadas a la impetrante.
- **69.** Derivado de lo anterior, es claro que la actora no puede acudir ante esta Sala Regional pretendiendo impugnar dicho acto, pues no controvirtió en su oportunidad tal determinación.

# d. Conclusión

**70.** Por lo anterior, al quedar demostrado que la responsable no violentó el principio de congruencia y toda vez que la actora reitera argumentos hechos valer en la instancia anterior, además de que pretende controvertir un acto definitivo y firme, los agravios hechos valer por la inconforme resultan **infundados** por una parte, e

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Lo cual se señala como un instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.



**inoperantes** por otra y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de trece de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente CNJI/023/2021.

- 71. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 72. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de trece de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente CNJI/023/2021.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio a las responsables: 1) Coordinadora Nacional, 2) Coordinadora Estatal en Tabasco, 3) Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, y 4) Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todas de Movimiento Ciudadano, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.